

fué desechada porque sólo descansaba en simples alegaciones.

SECCION IV.—Del patrimonio propio de los dos esposos.

Artículo 1.º.—De la influencia del régimen de la comunidad en el patrimonio propio de los esposos.

117. Se dice ordinariamente que los esposos, al casarse bajo el régimen de la comunidad, pierden el goce de sus propios bienes, cuyos frutos y productos entran en la comunidad legal. Esto sería de una manera absoluta si la comunidad fuera una persona civil propietaria y usufructuaria. En la opinión general que seguimos la comunidad no es otra cosa sino los esposos asociados; en este orden de ideas no puede decirse que los esposos pierdan el goce de sus bienes, puesto que continúan gozando de ellos como esposos comunes. Sin embargo, en lo que se refiere á la mujer, es verdad, en cierto sentido, que no tiene ya el goce de sus bienes; los aporta en dote á su marido, quien sólo dispone de estos bienes como señor y dueño. De ahí una consecuencia importante: No teniendo ya la mujer derecho de disponer de los frutos y productos de sus bienes, no puede comprometerlos por las obligaciones que contrae con autorización de justicia; asimismo los acreedores anteriores al matrimonio no tienen ya acción en el goce de los bienes de su deudora cuando las deudas no tienen fecha cierta de su anterioridad. Traducimos á lo que fué dicho acerca de la composición del activo de la comunidad.

118. El marido conserva el goce de sus bienes y adquiere el de los bienes de la mujer. Nada hay cambiado en sus derechos á su patrimonio. Sin embargo, hay una excepción importante á este principio, es que toda deuda de la comunidad se hace deuda del marido. Cuando se trata de sus propias deudas es bastante natural que las deudas de co-

munidad se hagan deudas del marido. Para decir mejor, sería difícil distinguir dos personas en el marido y distinguir dos patrimonios. Cuando se trata de actas á título oneroso el marido es señor y dueño de los bienes comunes, como es propietario exclusivo de sus bienes personales. Estos dos patrimonios haciendo sólo uno en lo que se refiere al derecho de disponer de los bienes, resulta que desde que uno de los patrimonios está obligado el otro lo está también. Luego poco importa en qué calidad contrae el marido, compromete todos sus bienes; y sus bienes son los de la comunidad y los que le son propios. Esto es natural y fundado en la razón; tiene los beneficios de la comunidad como señor y dueño, debe también tener los cargos.

La consecuencia es mucho más grave cuando se trata de las deudas de la mujer. Si las deudas fueron contraídas durante la comunidad no puede quejarse el marido, pues la mujer no puede obligar á la comunidad ni los bienes del marido sin autorización marital, y el marido está libre para no dársela. Pero las deudas mobiliarias de la mujer anteriores al matrimonio entran en el pasivo de la comunidad y, por consiguiente, los acreedores pueden perseguir al marido en sus bienes personales. En este sentido se decía en el derecho antiguo: *quien se casa con la mujer se casa con sus deudas*. El marido sólo tiene un medio de ponerse al abrigo de este peligro, es estipular la separación de las deudas. Se dice que á este respecto hay desigualdad entre el marido y la mujer: el marido está obligado en sus bienes personales por las deudas de la mujer, mientras que ésta no está obligada en los suyos por las deudas del marido. Esto es verdad. Pero la mujer se casa también con las deudas del marido en este sentido, que si tiene deudas desconocidas, éstas gravan á la comunidad; la fortuna mueble de la mujer estará perdida y sus bienes servirán para pagar las deudas

del marido. Por esto es que en el derecho antiguo la cláusula de separación de deudas era de estilo en cualquier contrato de matrimonio. Este es el único remedio al mal. El remedio testifica contra la organización tradicional de la comunidad; reduciéndola á las gananciales se evitan las desigualdades y todos los peligros.

119. Ya hemos hecho notar que el principio que toda deuda de la comunidad es deuda del marido sólo es verdad de un modo absoluto para los acreedores. Entre esposos, cuando se trata de la contribución, cada uno soporta las deudas que le son propias, es decir, las que fueron contraídas por personal interés. La ley lo dice para las deudas anteriores al matrimonio, así como para aquellas que se contraen durante la comunidad. Esta restricción se aplica aun á las deudas del marido, en este sentido, que si el marido paga de sus bienes personales una deuda que contrajo y que debe ser soportada por la comunidad, tendrá derecho á una indemnización, pues la comunidad se habrá enriquecido á sus expensas habiendo pagado el marido una deuda que la comunidad debía pagar y soportar.

120. El régimen de la comunidad tiene una consecuencia particular á la mujer, ésta pierde la administración de sus bienes: según el art. 1,428, el marido es el administrador de todos los bienes personales de la mujer.

Artículo 2. De la administración de los bienes de la mujer.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

121. ¿Por qué tiene el marido la administración de los bienes personales de la mujer aunque éstos no entren en la comunidad? Es porque la comunidad tiene el goce de ellos, y es natural que quien goce administre. Nadie es más interesado á administrar como aquel que aprovecha de la gestión. Con este título, la administración de los bienes de la

mujer debía pertenecer al marido: esto es menos un derecho que un cargo; y es justo que el cargo incumba á quien tiene el beneficio. En fin, si la ley hubiera separado la administración y el goce, hubiera creado conflictos diarios entre el administrador y el usufructuario; conflictos que evita confiando la administración á aquel que tiene el goce. (1)

122. Se ha pretendido que la administración de los bienes de la mujer había sido dada al marido por razón del poder marital. (2) Si así fuera la administración legal del marido sería de orden público, y los esposos no podrían derogarla por sus convenciones matrimoniales. En verdad el poder marital está fuera de causa. Lo que lo prueba es que la ley permite á los esposos estipular que la mujer tendrá la administración y el goce de sus bienes (art. 1,536). Esto es de derecho, bajo el régimen dotal, para los bienes parafernales (art. 1,576). La mujer puede también, bajo el régimen de la comunidad, reservarse la administración de sus bienes; con más razón puede estipular que recibirá anualmente, contra simples recibos suyos, una parte de sus rentas para sus necesidades personales. La ley autoriza esta cláusula bajo el régimen exclusivo de la comunidad (art. 1,534); hay identidad de razones para permitirlo bajo el régimen de la comunidad, pues bajo ambos regímenes el marido tiene la administración y el goce de los bienes de la mujer.

La consecuencia de esta cláusula es que la suma reservada á la mujer le es propia y que el marido no tiene en ella ningún derecho. Una mujer estipula que en la suma de 5,000 francos de renta que sus padres le constituyeron en dote, se reserva el derecho de percibir cada año una suma de 1,500 francos para su tocador y obras de caridad. La mujer se vió precisada á abandonar el domicilio conyugal por razón de ultrajes de que la colmaba su marido: estos ultrajes de-

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. III, pág. 57, núm. 138.

2 Troplong, t. I, pág. 300, núms. 973-976.

bieron producir escándalos tan dolorosos que no titubeó en pedir la separación de los cuerpos; ésta fué pronunciada siete años más tarde. En este intervalo la mujer no recibió ningún auxilio de su marido; éste se apropió, á pesar de las reclamaciones de su padre político, los 1,500 francos que sólo su mujer tenía derecho de percibir y que eran su propiedad personal. Cuando la liquidación de la comunidad, la mujer reclamó la restitución de las sumas que le pertenecían ó las que el marido se había indebidamente abrogado. El marido opuso que todas las rentas de la mujer le pertenecían, puesto que todas caían en el activo de la comunidad, según los términos del art. 1,401. Esto era olvidar que el contrato de matrimonio había derogado el derecho común. El marido se prevaleció también de los arts. 1,539 y 1,578, que bajo el régimen de separación y bajo el régimen dotal libertan al marido de la obligación de dar cuenta de su gestión que la mujer le dió en sus bienes personales. Basta leer estas disposiciones para convencerse que no eran aplicables al caso. Suponen la existencia de un mandato expreso ó tácito que la mujer da al marido cuando la vida es común y que las relaciones entre esposos son las que deben ser. ¿Acaso la mujer obligada á abandonar el domicilio conyugal por los ultrajes del marido puede dar á éste un mandato de confianza? (1)

123. El art. 1,401 permite á los donantes excluir de la comunidad los efectos muebles dados por ellos á los esposos. ¿Pueden también reservar al donatario la administración y goce de los bienes que están estipulados propios? Ya hemos encontrado varias veces esta cuestión y la hemos decidido afirmativamente conforme con la opinión general (2) Nos queda completar la jurisprudencia acerca de esta cuestión.

Una madre lega á su hija la porción disponible de sus bienes para gozar de ella contra simples recibos suyos, sin

1 Denegada, Sala Civil, 16 de Abril de 1867 (Daloz, 1867, t. 1, 221).
2 Véase el t. XI de estos Principios, núm. 447, y el t. XXI, núm. 75.

que el marido pueda inmiscuirse en la administración de esta parte de su fortuna. Fué sentenciado que esta cláusula es válida, no ligándose esencialmente la administración de los bienes personales de la mujer con el poder marital ni con la comunidad. La Corte de París confiesa que si se trata de la reserva la cláusula litigiosa sería nula, porque los bienes reservados pertenecen necesariamente al esposo y, por consiguiente, á la comunidad. Traducimos acerca de este punto á lo que fué dicho de la reserva. En cuanto á los bienes disponibles, el padre y la madre conservan su libre disposición y pueden disponer de ellos bajo la condición que gusten siempre que ésta no sea contraria al orden público y á las buenas costumbres; y el art. 1,401 prueba que los donantes conservan en este punto la plenitud de sus derechos. (1)

La Corte de París ha mantenido su jurisprudencia en un caso en el cual había alguna duda: habiendo la mujer desertado del domicilio conyugal. Pero la Corte juzgó muy bien que este hecho nada tenía de común con los derechos de la mujer en sus bienes. El marido puede obligar á la mujer á volver al domicilio conyugal por las vías de derecho, pero no puede apoderarse de las rentas que no le pertenecen. (2)

124. ¿Hay otras excepciones al poder de administración que la ley confiere al marido? Se enseña que la mujer comerciante tiene el derecho de girar su comercio, sin que el marido pueda intervenir en su administración. Esto es seguro, pero ¿es esta una excepción al derecho común? El marido, al autorizar á su mujer para que comercie, la autoriza por este mismo hecho para hacer todos los actos que se refieren á su negocio (art. 220): ¿con qué derecho intervendría? Se enseña también, como aplicación del principio

1 París, 27 de Enero de 1835 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 786).

2 París, 27 de Agosto de 1835 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 787).

relativo á la mujer comerciante, que la mujer actriz tiene el derecho de administrar su sueldo en cuanto es necesario para su arte; hay una sentencia en este sentido de la Corte de París. (1) La cosa nos parece dudosa: el sueldo de la mujer es un producto de su trabajo que entra en la comunidad y se vuelve propiedad del marido. ¿Cómo pudiera tener la mujer el derecho de administrar lo que no le pertenece?

§ II.—DE LOS PODERES DEL MARIDO.

Núm. 1. Principio.

125. El art. 1,428 dice que el marido tiene la *administración* de todos los bienes personales de la mujer, y el artículo 1,421 dice que el marido *administra* los bienes de la comunidad. Así, la ley se vale del mismo término para marcar los derechos del marido en la comunidad y los derechos del marido en los bienes personales de la mujer. Hay, sin embargo, una diferencia capital entre estas dos situaciones. El marido es mucho más que administrador de los bienes de la comunidad, es señor y dueño de ellos en lo que se refiere á los actos de disposición á título oneroso; el mismo artículo que dice que el marido administra los bienes comunes agrega que él puede venderlos, enajenarlos é hipotecarlos sin el concurso de la mujer.

Pasa muy distintamente con el marido administrador legal de los bienes de la mujer: administra bienes que no le pertenecen, es, pues, administrador como lo es el tutor; así, el art. 1,428 agrega que el marido no puede enajenar los inmuebles de la mujer sin su consentimiento, y lo que dice la ley de los inmuebles es también verdad para los muebles, como lo diremos más adelante. El mismo art. 1,428 da al

1 Troplong, t. I, pág. 301, núm. 979. París, 27 de Noviembre de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,288, II).

marido el derecho de ejercer las acciones mobiliarias y posesorias que pertenecen á la mujer, lo que implica que no tiene derecho de ejercer las acciones inmobiliarias; mientras que el marido administrador de la comunidad tiene todas las acciones. En fin, el art. 1,428 declara al marido responsable por su gestión; el marido no es responsable como jefe de la comunidad. En definitiva, la ley aplica al marido administrador de los bienes de la mujer los principios que rigen á los administradores de los bienes ajenos: tiene un poder de administración, no tiene derecho de disposición. Cuando decimos que el marido tiene un poder de administración entendemos que tiene un cargo que es á la vez un derecho para él, á diferencia del tutor que sólo tiene un cargo. En efecto, el marido aprovecha de su administración, puesto que él tiene el goce de los bienes que administra. Pero no se ve en nuestros textos que esta diferencia influya en los derechos que la ley confiere al marido en calidad de administrador. El Código sigue el mismo principio en los diversos casos en los que organiza una administración legal de los bienes ajenos, aunque los administradores tengan muy diversa situación: los empleados en posesión provisional de los bienes de un ausente sólo tienen un derecho de administración (art. 125); así como el marido no puede hacer ningún acto de disposición (art. 128); sin embargo, administran bienes que, según toda probabilidad, les pertenecen á título de herederos presuntos. El tutor administra bienes en los que no tiene ningún derecho, ni siquiera un derecho limitado de goce, como el de los empleados en posesión; sin embargo, sus derechos son, en general, los mismos que los de los empleados en posesión, aunque éstos tengan un derecho de goce. Cuanto al marido, es á la vez administrador y usufructuario: como usufructuario tiene derechos que no puede tener el tutor que no tiene el goce; pero como administrador su posición es la misma.